



Erre / Ref.: Recurso Especial contra los Pliegos que rigen la licitación para contratar la prestación del servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo de Arte Contemporáneo

Es Zen / N° ex: 2019/11- RE

RESOLUCION N° 22/2019

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de diciembre de 2019

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Martínez de Cestafe Ortíz de Zárate, en representación de la mercantil “ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L.” contra los pliegos que rigen la contratación de la prestación del servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo, (Expte. 2019/10), publicada en el perfil del contratante de la plataforma de contratación pública de Euskadi el 26 de septiembre de 2019.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE “ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L”, siendo el órgano de contratación el Directora de la Fundación Artium (expte.2019/10).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Mediante Acuerdo del Consejo del Comité Ejecutivo del Patronato de la Fundación Artium, de 26 de septiembre de 2019, se aprueba la contratación, por el procedimiento abierto, de la “Prestación del servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo”, comprensivo del Cuadro de Características (CC), del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas (PCA) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), con un valor estimado del contrato de 286.720,00 € (IVA excluido) y un plazo de ejecución de dos (2) años, que podrá ser objeto de prórroga anual, sin que la duración total del contrato pueda ser mayor de cuatro (4) años.

El anuncio de licitación se publicó en el Perfil del Contratante el 26 de septiembre de 2019, así como en el DOUE.



2º.- El plazo de presentación de ofertas finaliza el día 25 de noviembre de 2019, habiendo formulado oferta la recurrente y otra.

3º.- El 16 de octubre de 2019, D. Carlos Martínez de Cestafe Ortíz de Zárate, en representación de la mercantil “ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L.”, presenta recurso especial ante el Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales contra los Pliegos que rigen la licitación en el que solicita su anulación y su revocación con fundamento en la infracción del art. 130 de la LCSP.

Considera de aplicación el Convenio Colectivo de Ocio y Animación Socio cultural de Araba (BOTH A nº 16 de 8 de febrero de 2017), en adelante CCOASA, en virtud de la adhesión de la recurrente al mismo, lo que acredita por el Acta de la Comisión Paritaria del citado Convenio, de 27 de marzo de 2018, según la cual, aquélla por unanimidad muestra “su conformidad sobre el Acuerdo adoptado entre la empresa ARTEKA, SL y los trabajadores para acogerse al de Ocio y Animación Sociocultural de Araba”.

En consecuencia con esa adhesión, entiende plenamente aplicable la previsión del art. 51 “Cláusula de subrogación empresarial”, que, según el Acuerdo de modificación, publicado en el BOTH A el 5 de septiembre de 2018, dice así:

“En el supuesto de concurso público, concierto, convenio de colaboración u otras fórmulas de financiación pública que haya estabilizado las plantillas, así como en caso de transmisión de la titularidad de un servicio, recurso o unidad productiva entre entidades a las que le son de aplicación el presente convenio y/o están dentro del ámbito funcional de este convenio, la nueva entidad se subrogará en las obligaciones y responsabilidades en relación a los trabajadores y trabajadoras que prestaban servicios en el citado servicio, recurso o unidad productiva, con al menos 4 meses de antigüedad. A estos efectos se considerará que existe sucesión en el servicio, recurso o unidad productiva, cuando la transmisión afecte a un servicio, recurso o unidad productiva que mantenga su identidad entendida como conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo la actividad.

Con base en el artículo 130.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se establece que en caso de que una administración pública decida prestar directamente un servicio de los incluidos en el ámbito funcional y Catálogo de actividades de este convenio y que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, dicha administración pública vendrá obligada a la subrogación del personal que lo preste en las mismas condiciones reguladas en este artículo”.

A juicio de la mercantil, como los PPT infringen el art. 130 citado, vulneran, a su vez, el art. 102.3 del mismo texto, pues las licitadoras carecen de la información -laboral- necesaria para determinar el coste económico del contrato, y ello puede restringir la concurrencia a la licitación, con quebranto de los principios de transparencia y concurrencia. Cita la resolución nº 44/2014, de 7 de mayo de 2014, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, según la cual el órgano de contratación (en adelante OC) debe proporcionar a todos los candidatos interesados la información sobre los eventuales costes



laborales asociados a la prestación del servicio que, sin duda, es relevante a la hora de que puedan decidir si concurren o no al procedimiento y en qué términos deben formular sus ofertas.

Concluye que en este caso existe, al menos, una apariencia de que puede concurrir la obligación de subrogación, en el sentido de la resolución del TACRC nº 295/2015, de 30 de marzo de 2015, por lo que procede la inclusión en los Pliegos de la información que determina el citado art. 130 de la LCSP.

En apoyo de su tesis, añade que los PPT de la licitación (expediente 2019/05), publicada el 7 de mayo de 2019 y luego declarada desierta, citaban expresamente el CCOASA mencionado antes y su cláusula 51.

Acompaña a su recurso la información correspondiente al personal que considera subrogable.

4º.-El 17 de octubre de 2019, en aplicación del art.56.2 de la LCSP, se solicita al OC el expediente de licitación junto con el informe, lo que se remite el 22 de octubre siguiente. En ese informe el OC sostiene que no cabe la subrogación alegada (i) porque no concurre una transmisión de unidad productiva autónoma en los términos del artículo 44 Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET); y (ii) porque la actividad objeto de licitación no está incluida en el ámbito de aplicación del CCOASA en el que la mercantil basa su impugnación.

Afirma que el servicio licitado no está incluido en el catálogo de actividades del I CCOASA (BOTH de 17 de noviembre de 2017) que delimita el ámbito de su aplicación, y, que, a los efectos que nos interesan, como relacionados con la actividad de museos, tan solo señala los “Servicios de carácter educativo y sociocultural que tengan por objeto el apoyo a la actividad principal de los museos, tales como visitas guiadas, talleres, atención e información al público, tanto en recepción como en sala, actividades de dinamización y otras análogas a las ya descritas”.

El OC considera que la aplicación del CCOASA a los trabajadores de la recurrente -entre otros a los que actualmente prestan el servicio- no viene motivada porque su actividad esté incluida en el ámbito de aplicación del CCOASA sino porque en virtud de un acuerdo específico de adhesión entre la empresa y los trabajadores -art. 90.1 ET- así se ha convenido. Es por ello que, a su juicio, la nueva adjudicataria no resulta afectada por ese acuerdo de adhesión siendo, en su caso, el convenio sectorial aplicable a la actividad -y no el pactado por la empresa saliente con sus trabajadores- el único que podría vincular a la nueva adjudicataria. El OC razona que, de otro modo, la subrogación dependería de una decisión de la empresa saliente con sus trabajadores, dando lugar a una colusión y fraude de ley con transferencia de los eventuales costes de amortización de la plantilla de la empresa entrante a la nueva adjudicataria, y, finalmente, a través del mecanismo del precio, a la Administración licitadora.

Sobre la alegación de la recurrente de que la contratación declarada desierta recogía en sus PPT la subrogación con fundamento en la adhesión al CCOASA, el OC indica que el contenido de los Pliegos no es determinante de la subrogación, lo que depende exclusivamente de la normativa laboral, y, que en el punto 9) del PPT “Otros Aspectos” de aquella licitación tan sólo se citaba el CCOASA sin imponer obligación alguna.



Por todo ello, a juicio del OC, los PPT recurridos son conformes a derecho, toda vez que no queda acreditado que existía una norma, Convenio Colectivo o Acuerdo Colectivo de eficacia general que imponga a la nueva adjudicataria la subrogación en determinadas relaciones laborales, como empleador, en el sentido exigido por el art. 130 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado (precio del contrato más posibles prórrogas previstas más posibles modificaciones) asciende a 286.720,00 euros (IVA excluido), se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 44 de la LCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En concreto, según el artículo 44.1 de la LCSP, serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de dicho precepto cuando se refieran -entre otros- a los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, siendo actos recurribles, entre otros, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación (art. 44.2. a).

SEGUNDO.- La competencia para resolver el presente recurso especial corresponde a este Órgano conforme a lo establecido en el art. 46.5 LCSP, y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, cuyo apartado 2.1, relativo a las competencias, establece que “Corresponde al Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos del sector público en los que sea parte la Diputación Foral de Álava o alguno de los órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los Organismos Autónomos Forales, las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control.”

TERCERO.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP, que establece que “cuando se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”.

CUARTO.- Este OAFRC ha acordado, mediante Resolución nº 20/2019, de 23 de octubre pasado, la medida provisional de suspensión del procedimiento contractual solicitado por la recurrente.

QUINTO.- La entidad reclamante ostenta la legitimación activa necesaria, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.



SEXTO. La cuestión a dilucidar en este caso es si los PPT impugnados son conformes o no a las previsiones del art. 130.1 de la LCSP, relativo a las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo.

Al respecto es necesario señalar que, en consonancia con la finalidad y alcance del mencionado artículo y las competencias de este OAFRC, considerando que la subrogación en las relaciones laborales de otra empresa es una cuestión que debe ser resuelta según la legislación laboral vigente, este pronunciamiento no tiene efectos más allá del ámbito del presente procedimiento de resolución del recurso especial, del expediente de contratación al que éste se refiere y de la determinación de si el poder adjudicador ha cumplido o no con lo que el citado precepto le impone. En este sentido la resolución núm. 118/2013, de 25 de noviembre, entre otras.

Sentado lo anterior, el art. 130.1 que el recurrente considera infringido, bajo la rúbrica “información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo” dice: “1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

Este precepto, parcialmente transcrito, supedita la obligación de informar sobre las condiciones de subrogación laboral a la existencia de una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga dicha obligación de subrogación.

SEPTIMO.- En este caso se plantea la concurrencia de dicha obligación con base en la adhesión de la recurrente (empresa saliente) al CCOASA, esto es, no se plantea que esa subrogación tenga origen en una disposición legal.

A efecto de resolver esa cuestión hay que partir de que la actividad a contratar es el servicio de “manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo” para ponerlo en relación con el ámbito funcional del CCOASA, que el recurrente alega, y determinar su aplicación o no. Pues bien el artículo 1 del citado Convenio dice:

“El presente convenio regula las relaciones laborales en las empresas y/o entidades privadas, dedicadas a la prestación de servicios de ocio educativo y animación sociocultural, dirigidas a la infancia y juventud, personas adultas y personas mayores, consistentes en actividades complementarias a la educación formal con el objetivo de desarrollar hábitos y habilidades sociales como forma de educar integralmente a la persona, cuya actividad principal comprenda alguna de las siguientes actividades:



a) *Animación sociocultural, organización y gestión de servicios socioculturales y educativos, tanto de equipamientos como de programas socioculturales, como los dirigidos a centros cívicos, culturales y socioculturales, centros de animación y centros socioculturales de personas mayores, animación deportiva, bibliotecas públicas, salas de lectura y encuentro, equipamientos juveniles (clubs jóvenes, gazte, txoko...) , servicios de información juvenil, ludotecas, centros de tiempo libre, museos, semanas culturales, exposiciones, talleres, actividades de dinamización del patrimonio y, en general, cualquier tipo de gestión de equipamientos, programas y acontecimientos de acción animación sociocultural y cultural de educación en el tiempo libre.*

b) *Actividades de educación en el ocio, actividades de educación no formal, extraescolares y aulas matinales, refuerzo escolar, campamentos urbanos, colonias urbanas y viajes enmarcados en proyectos y programas de ocio educativo.*

c) *Casas de colonias y albergues infantiles y juveniles, campamentos, centros de interpretación ambiental, actividades y programas de educación medioambiental y otros equipamientos, actividades asimilables a los anteriores y servicios educativos al aire libre en el entorno natural y/o urbano.*

La relación efectuada no se entiende cerrada, por lo que se considera incluida cualquier otra actividad que exista o de nueva creación, siempre que su función pueda ser encuadrada en la relación anterior.

Asimismo, el ámbito personal del citado Convenio (artículo 1.3), esto es, los destinatarios de su regulación son todos los trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios en las empresas incluidas en el ámbito funcional y territorial del mismo.

Por su parte, el catálogo de actividades del I CCOASA (BOTHA 17.11.2017) indica que se entiende por actividades de ocio educativo y animación sociocultural aquellas cuyo objetivo sea desarrollar hábitos y habilidades sociales como forma de educar integralmente a la persona, así como aquellas que persiguen promover una participación activa en el proceso del desarrollo tanto social como cultural de las personas y que, por tanto, queda comprendida en el ámbito del presente convenio el diseño, gestión y evaluación de las siguientes actividades, tanto si su ejecución se desarrolla en un equipamiento concreto como si no: “...

10. Servicios de carácter educativo y sociocultural que tengan por objeto el apoyo a la actividad principal de los museos, tales como visitas guiadas, talleres, atención e información al público, tanto en recepción como en sala, actividades de dinamización y otras análogas a las ya descritas.”

Por tanto, concluimos que la actividad a contratar –la de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones- no encaja en ninguna de las actividades a las que refiere el CCOASA ni su catálogo de actividades, o lo que es lo mismo, que no se encuentra dentro del ámbito funcional del mencionado Convenio que sobre las actividades a desarrollar en museos



cita tan solo los servicios educativos y socioculturales, tales como visitas guiadas o talleres en las que no encuentra cabida el servicio licitado de manipulación de obras de arte y mantenimiento de exposiciones.

En otro orden de cosas la recurrente aduce que la subrogación prevista en la cláusula 51 del citado CCOASA le es aplicable porque se adhirió al mismo, al amparo de la Disposición Final 5ª del mencionado Colectivo que dice que “en el supuesto de que existan acuerdos entre la representación de los trabajadores y de las entidades u organizaciones empresariales, en una entidad o en un ámbito funcional concreto y soliciten adherirse a este convenio, se habilita a la comisión paritaria para realizar las gestiones y modificaciones necesarias para dar seguridad y fuerza jurídica a esos acuerdos”.

Pues bien, desde esa perspectiva de acceso al CCOASA -la de la Disposición Final alegada- se colige que la aplicación, en su caso, de las previsiones del art. 51 del mismo a la recurrente, no deriva de que la actividad de manipulado de obras de arte y mantenimiento de la exposición licitada esté incluida en el ámbito funcional del Convenio, sino de que los sujetos legitimados para convenir sus relaciones laborales en el ámbito empresarial concreto (empresa recurrente y trabajadores) han pactado que esas relaciones se rijan por las previsiones de dicho Convenio.

Dicho de otro modo, la fuente de la subrogación -convencional- alegada por la recurrente es un acuerdo o pacto fruto de la negociación producida en el seno de la empresa, esto es, es el resultado de la mera voluntad de sus interlocutores válidos en ese ámbito negocial, y, como tal, sus efectos jurídicos y normativos deben quedar constreñidos a las partes que legitimadas para ello así lo han convenido, sin que en su virtud de dicho pacto puedan imponerse obligaciones a terceros ajenos al mismo.

Así las cosas, la subrogación convenida no puede ser impuesta a la empresa entrante, pues su ámbito de aplicación -normativo y obligacional- queda circunscrito al de la unidad negocial que lo ha pactado. Efectivamente, la libertad de las partes negociadoras de fijar el ámbito de aplicación del CC que concierten -ex. Art. 83.1- no puede ser entendida en términos absolutos, como pretende la recurrente, sino en relación con la unidad de que se trate y la representatividad que ostenten los intervinientes.

Es aplicable en este caso, por tanto, el razonamiento seguido por el TS en su Sentencia, de 28 de octubre de 1996, para concluir que la subrogación no puede ser impuesta a un tercero por un convenio colectivo de empresa según el cual un convenio de empresa “*ni puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación ni, en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresa que no estuvieran en su ámbito de aplicación*”, y, ello, en coherencia con que la subrogación en el personal no se encuentra entre las materias sobre las que el art. 84.2 del ET establece prioridad aplicativa del convenio de empresa, con lo que éstos no pueden contrariar los de ámbito superior en esa materia. Esa tesis ha sido seguida después, entre otras, en sentencias del citado TS de 12



de febrero de 2013 y de 19 de septiembre de 2012, o de 10 de diciembre de 2008 (RJ\2008\7678) cuyo Fundamento de derecho Cuarto dice así:

“... la única cuestión que se plantea, y que está directamente relacionada con el ámbito de aplicación de los convenios colectivos y con su fuerza de obligar, ha sido ya abordada y resuelta en varias ocasiones por esa Sala. Como señalo la sentencia de 28-10-1996 (rdu.566/96) <<el convenio colectivo no puede (...) en su contenido normativo establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado artículo 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos reguladores por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que solo pueden estar comprendidos quienes formal o institucionalmente, estuvieran representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio. Doctrina que han reiterado las sentencias del 15-12-1997 (rcud. 184/1997), resolviendo también un supuesto referido igualmente al sector de limpieza, 14-3-2002 (rec. 6/2004) y 26-4/2006 (rcud. 38/2004).”

No altera esa conclusión que el Convenio al que se ha adherido la recurrente sea sectorial, pues, al no incluir en su ámbito funcional la actividad concreta a la que refiere esta licitación, lo cierto es que, de no ser por la voluntad negociadora de la empresa y la representación de sus trabajadores, ese Convenio no sería de aplicación a la misma. De otro modo, como bien sostiene el OC, la imposición de la subrogación a la nueva adjudicataria dependería de una decisión o pacto de la empresa saliente con sus trabajadores, lo que podría dar lugar a una colusión y fraude de ley, en el sentido recogido, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de marzo y 2 de junio de 2014.

En definitiva, en este caso, el hecho de que el Convenio Sectorial alegado no incluya en su ámbito funcional la actividad objeto de licitación, y que su aplicación derive de la decisión acordada en el seno de la empresa recurrente y, por ello, con eficacia limitada a dicho ámbito, lleva a este OAFRC al convencimiento -con la reserva expresada en el Fundamento Primero- de que no ha quedado acreditado en el caso -ni aparentemente- la existencia de una subrogación normativa de origen legal, ex convenio, o acuerdo colectivo de eficacia general que imponga a la adjudicataria la obligación de subrogarse en determinadas relaciones laborales de la empresa saliente, por lo que no concurre el presupuesto de hecho del art. 130 de la LCSP, siendo el contenido de los impugnados conformes a la LCSP.

Por consiguiente, no se ha incumplido en los pliegos ninguna obligación de informar sobre datos relevantes para la confección de las ofertas, como alega la recurrente.

Finalmente, sobre la alegación de que la obligación de subrogación en el PPT se incluyó en la licitación, luego declarada desierta, para los mismos servicios (expte.2019/05), hay que decir, por un lado, que, como dice el OC, dicha licitación no contuvo un pronunciamiento expreso sobre la obligación de subrogar, ni incluyó la relación de trabajadores y de sus condiciones laborales, y, por otro, que, con independencia de ello, los pliegos no pueden imponer la subrogación en la medida en que ello implicaría fijar en un contrato administrativo



estipulaciones en materia laborales que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, lo que por otra parte es lo que se produciría de incluir la subrogación en el sentido que propugna el recurrente, esto es, con base en un acuerdo de empresa de adherirse a un convenio sectorial en cuyo ámbito funcional no se encuentra la actividad a contratar.

En el sentido expuesto en esta resolución la STS núm. 847/2019, 18 de junio, dice así:

“Antes de entrar en el análisis concreto de cada uno de los motivos de casación, conviene destacar que este Tribunal Supremo ha reiterado que "la obligación o no de subrogar a los trabajadores vendrá o no impuesta por las disposiciones legales o con eficacia normativa, tal es el caso de los convenios colectivos, en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí imponer esa medida por tener un contenido estrictamente laboral". También tiene declarado este Tribunal que la cláusula de subrogación empresarial excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos -Administración contratante y adjudicatario-, en la medida en que dicha cláusula supondría establecer en un contrato administrativo estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Desde un punto de vista objetivo, dicha cláusula impondría al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal que esté destinado a la prestación del servicio) y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social". La subrogación no puede constituir una de las obligaciones que se imponen en el pliego de cláusulas administrativas particulares del adjudicatario del contrato. De este modo, solo cuando la subrogación venga impuesta por ley por convenio colectivo, podrán los pliegos recoger tal exigencia.”

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Órgano Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente,

RESOLUCION

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por D. Carlos Martínez de Cestafe Ortíz de Zárate, en representación de la mercantil “ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L. contra el servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo (Expte. 2019/10), publicada en el perfil del contratante de la plataforma de contratación pública de Euskadi el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por este OAFRC aprobada mediante resolución nº 20/2019, de fecha 23 de octubre de 2019.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Diputatu Nagusiaren Salla
Departamento del Diputado General

Kontratu Errekurtoen Foru Organo Administriboa
Organo Administrativo Foral de Recursos Contractuales

de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.